



## RESOLUCIÓN No. 3754

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de Octubre de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, hoy Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, emitió el Informe Técnico No. 1993 del 11 de febrero de 2009, que en sus apartes relevantes, dice:

1. *Texto Publicitario: 1. FIESTA DE HALLOWEN EN THEATRON TOTO LA MOMPOSINA PERNETT & THE CARIBEAN RAVERS TUMBACATRE VIERNES 31 OCTUBRE DE 2008 CASILLERO DEL DIABLO PREMIA LA MEJOR DIABLA Y... CUATRO PREMIOS SORPRESAS CASILLERO DEL DIABLO TERRA RADIONICA FINLANDIA...*
2. *Tipo de Elemento: Afiches y carteles comerciales en amoblamiento urbano de organización y de ambientación, ubicados en espacio público.*
3. *Area de exposición: 20 ELEMENTOS, 14.00m2 aprox...*
4. *Responsable Elemento: Global Wine & Spirits Ltda., representa: Casillero del diablo, vinos Chilenos Concha Y Toro S.A*
5. *Nit – CC:830074144*
6. *Sector: SERVICIOS EMPRESARIALES, BIEN DE INTERÉS CULTURAL EN LA ESQUINA SUR OCCIDENTAL.*
7. *Dirección para Notificación: Cra 85D No. 46 A – 65*
8. *Complejo Logístico San Cayetano Bodega-05 Teléfono: 5876070*

#### **VALORACIÓN TÉCNICA:**

*Evaluada la publicidad exterior visual, desde le punto de vista técnico, se encontró que:*

1. *Carteles o afiches colocados sobre mobiliario público, en espacio público Incumple parágrafo del Art. 24 Dec. 959/00).*
2. *Se identifica como anunciante la empresa (o persona natural), Global Wine &*



2. Se identifica como anunciante la empresa (o persona natural), Global Wine & Spirits Ltda., y responsable por el incumplimiento de lo que aquí se establece y acreedora a las sanciones establecidas en la normatividad vigente (Art. 9 del Decreto 959/00).
3. Parte del texto de los anuncios no se encuentra escrito en lengua española y su texto no constituye nombre industrial foráneo no traducible u objeto de registro. (infringe Ley 14/79).

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales, es pertinente señalar que la Sociedad GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con Nit. 830074144, presunta propietaria y/o anunciante, de los elementos de publicidad exterior visual tipo afiches y carteles comerciales ubicados en la Carrera 7 con Calle 72 de esta Ciudad, presuntamente ha violado las normas constitucionales y legales, en especial las que se citan a continuación:

Que la Ley 140 de 1994 en su artículo 3, literal e.), establece:

**"Artículo 3º.- Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:**

(...)

**e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado "**

Que el Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá D.C.) en su artículo 87, numerales 5 y 9 dicen:

**"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:**

(...)

**5. Proteger todos los elementos del amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes;**

**9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".**

Que sumado a lo anterior, el Artículo 24 del Decreto 959 de 2000 prohíbe colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares:

**"...Literal b.) En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo. Parágrafo: Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las**

*establecido fijen carteles o afiches en otras sitios..."*

Que después de analizada la prueba técnica recopilada por esta Autoridad ambiental, de entrada se advierte la presunta comisión de varias infracciones de carácter ambiental, así como que respecto de la Valoración Técnica consignada el numeral tercero del Informe Técnico arriba transcrito, no es posible endilgar responsabilidad alguna, al presunto infractor por la anunciación de eventos relatados en idioma diferente al castellano, bajo el entendido de que claramente la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena es una norma de carácter supranacional, la cual prevalece sobre la normatividad interna, esto es sobre la Ley 14 de 1979, sumado a ello, la legislación actual en materia de propiedad industrial, no establece como causal de irregistrabilidad, el que la marca, nombre o enseña comercial, se encuentren en idioma extranjero, por lo que procedería legalmente su uso. Por último, si bien de acuerdo con la Constitución Política el idioma oficial en Colombia es el español, también es cierto que dicha norma no prohíbe el uso de un idioma diferente, de tal suerte que no es posible afirmar que la normatividad andina puede llegar a contrariar lo establecido por nuestra norma superior en la medida en que aquella, no prohíbe el uso de idiomas extranjeros.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico OCECA No. 1993 de 11 de febrero de 2009, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiches y carteles, ubicados en el cruce de la Carrera 7 con Calle 72 de esta ciudad, infringen las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de los propietarios y/o los anunciantes del elemento de publicidad, materia de la presente investigación.

Que sumado a lo anterior, esta Secretaría en aras de establecer el Índice de Afectación Paisajística, a través de Informe Técnico No. 9727 del 18 de mayo de 2009, indicó que:

*"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya formula es:*

**a)  $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\Sigma\ INFRACCIONES) * CANTIDAD,$**

donde:

**b)**

- **CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : 1,5**
- **SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:**

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>

*h*

<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	Se permitirá la colocación de carteles y afiches únicamente en las carteleras locales y en los mogadores.	10
<b>CÓDIGO DE POLICÍA</b>	Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.	2
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>12</b>

- Cantidad de elementos desmontados: **20** En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 50 carteles o afiches = CANTIDAD 1, De 51 o más carteles o afiches = equivale a 2.

$$IAP = (\text{CÓDIGO DEL ELEMENTO}) 1.5 * (\text{INFRACCIONES}) 12 * (\text{CANTIDAD}) 1$$

$$IAP = 1,5 * 12 * 1$$

$$IAP = \text{índice de afectación ambiental} = (18)$$

3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = IAP \* 1 SMLMV, se tiene que: **IAP = 18**

**VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 18 SMLMV"**

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, que las ostentan a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el día 07 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 4462, por la cual se establece el Índice de Afectación Paisajística de los elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: *"(...) a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."*

En mérito de lo expuesto,



## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con Nit. 830074144, con domicilio en la Carrera 85D No. 46 A – 65, Complejo logístico San Cayetano Bodega 05 de esta Ciudad. Teléfono: 5876070, Sociedad que representa a los anunciantes Casillero del Diablo, Vinos Chilenos Concha y Toro S.A, propietarios y/o anunciantes de los elementos de publicidad tipo afiches y carteles comerciales, que anuncian: "...FIESTA DE HALLOWEN EN THEATRON TOTO LA MOMPOSINA PERNETT & THE CARIBEAN RAVERS TUMBACATRE VIERNES 31 DE OCTUBRE DE 2008 CASILLERO DEL DIABLO PREMIA LA MEJOR DIABLA Y...CUATRO PREMIOS SORPRESAS CASILLERO DEL DIABLO TERRA RADIONICA FINLANDIA...", por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el Artículo 3 Literal e.) de la Ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, el artículo 5 literal a) y 24 del Decreto 959 de 2000, por la instalación de los elementos publicitarios mencionados, ubicados en la Carrera 7 con Calle 72 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular los siguientes cargos en contra de GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con Nit. 830074144, con domicilio en la Carrera 85D No. 46 A – 65, Complejo logístico San Cayetano Bodega 05. Teléfono: 5876070:

**CARGO ÚNICO:** Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo afiches y carteles en la Carrera 7 con Calle 72 de esta Ciudad, que anuncian: "...FIESTA DE HALLOWEN EN THEATRON TOTO LA MOMPOSINA PERNETT & THE CARIBEAN RAVERS TUMBACATRE VIERNES 31 DE OCTUBRE DE 2008 **CASILLERO DEL DIABLO PREMIA LA MEJOR DIABLA Y...CUATRO PREMIOS SORPRESAS CASILLERO DEL DIABLO TERRA RADIONICA FINLANDIA...**", en área que constituye espacio público y sobre infraestructuras, como postes de apoyo a redes eléctricas y otros, infringiendo con ello, el Artículo 3 Literal e.) de la Ley 140 de 1993, los numerales 5 y 6 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) y 24 del Decreto 959 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución a GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con Nit. 830074144, con domicilio en la Carrera 85D No. 46 A – 65, Complejo logístico San Cayetano Bodega 05 de esta Ciudad. Teléfono: 5876070.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y enviar copia de la misma a la Alcaldía Local de Chapinero de esta ciudad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

y enviar copia de la misma a la Alcaldía Local de Chapinero de esta ciudad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución al que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C. a los 28 MAY 2009

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
I.T. No 1993 del 11 de febrero de 2009.  
Folios: Siete (07)